

Proyecto Reforma Estatuto Gremial remitido a la CDP el 10/9/2026 por la Comisión de Trabajo.

ESTATUTO AJB

CAPITULO I

Del nombre, constitución y domicilio

Artículo 1.- En la ciudad de la Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta, queda constituida la “Asociación Judicial Bonaerense” que agrupa al personal del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Consejo de la Magistratura de esta Provincia, desde la categoría menor hasta la de Secretario de cualquier nivel, inclusive, cuya designación no requiera acuerdo del Senado, comprendiendo también a quienes presten servicios a través de terceros o sean contratados, cualquiera sea la tareas y/o funciones que cumplan, en cualquier ámbito del Poder Judicial provincial, Ministerio Público y Consejo de la Magistratura. Tendrá como zona de actuación el territorio de la Provincia de Buenos Aires, constituyendo un Sindicato Único de carácter permanente. El domicilio está ubicado en calle 50 N° 712, de La Plata, en tanto el Congreso Extraordinario no decidiera variarlo.

(No olvidar que hay que pedir ante la Sec Trab Nal la ampliación definitiva personería gremial para consejo Magistratura, ver res anteriores del MTESS).

CAPITULO II

De los objetivos

Artículo 2.- Sin perjuicio de los mencionados en las normas vigentes, son objetivos de esta Asociación:

- a) Defender y representar los intereses gremiales individuales y colectivos de sus afiliados/as, entendiéndose como tales todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y trabajo.
- b) La educación en general y la formación profesional de sus afiliados/as.
- c) La participación en sociedades cooperativas, mutuales, fundaciones y toda otra institución que guarde relación con los fines de la Asociación.
- d) El control y perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social.
- e) Defender y promover el afianzamiento de la Justicia y la función social del Poder Judicial.
- f) Realizar cualquier otra actividad lícita a favor de los afiliados/as y sus familiares en materia social, cultural, deportiva, de turismo y recreación.

g) Intervenir en espacios institucionales y en el seno de las organizaciones libres del pueblo, con el objeto de debatir e impulsar proyectos y acciones destinados a la transformación del Poder Judicial provincial en función de las necesidades sociales. Desarrollar idéntica actuación en el plano nacional, de manera conjunta con organizaciones sindicales de otras jurisdicciones.

h) Promover y defender activamente el orden democrático y los Derechos Humanos.

i) Bregar por la defensa de la soberanía nacional y la irrenunciable soberanía de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, así como sobre la Antártida Argentina.

j) Formar parte activa del movimiento sindical, impulsando la unidad y la solidaridad de la clase trabajadora.

Artículo 3.- En la Asociación no podrán propiciarse ni establecerse discriminaciones por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, discapacidad o cualquier otra desigualdad arbitraria.

CAPITULO III

Del patrimonio

Artículo 4.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados/as y de los adherentes mencionados en el art. 9.

b) Las contribuciones de solidaridad que se pacten en los términos de la ley de convenciones colectivas.

c) Los bienes adquiridos, sus frutos e intereses.

d) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos.

CAPITULO IV

De los afiliados y afiliadas

Artículo 5.- El ingreso como afiliado/a deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando la ficha en la que se consignará nombre y apellido, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, tipo y número de documento de identidad, domicilio, lugar donde trabaja, tarea que realiza, cargo que ocupa y número de legajo personal con fecha de ingreso al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Ministerio Público y Consejo de la Magistratura o inicio de actividades en su ámbito para el caso de quienes presten servicios a través de terceros.

Artículo 6.- La solicitud de afiliación será resuelta por la Comisión Directiva dentro de los treinta días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese decisión al respecto, se considerará aceptada.

La solicitud podrá ser rechazada por:

- a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por este estatuto.
- b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o empresa que representa el sindicato.
- c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida.
- d) Hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores, sino hubiere transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena contado desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse.

La aceptación podrá ser revisada cuando, después de dispuesta expresamente u operada por el transcurso del tiempo, llegare a conocimiento de las autoridades de la asociación algunos de los hechos contemplados en los incisos b), c) o d).

En caso de rechazo, y el mismo ser apelado, se elevarán las actuaciones del primer Congreso del gremio.

Artículo 7.- El afiliado/a que adeude tres o más cotizaciones ordinarias o extraordinarias será intimado fehacientemente a regularizar su situación en el término de 10 días, vencido el cual se cancelará la afiliación.

Las cotizaciones atrasadas deberán abonarse conforme a la cuota que correspondiere en el mes que se abone.

Artículo 8.- Mantendrán la afiliación: a) Los Jubilados/as. b) Los/as que interrumpan la prestación de tareas por invalidez, accidente o enfermedad. c) Los/as que estuvieren gozando licencias extraordinarias sin percepción de haberes en el Poder Judicial. En estos supuestos el afiliado/a deberá dar cuenta a la Asociación del otorgamiento de la licencia dentro del plazo de cinco días de notificado, sin perjuicio del pago directo de las cuotas. d) Los/as cesantes, por el término de seis meses a partir de la cesantía, que podrá ser prorrogado por el Congreso. Dicho lapso se computará desde la finalización del mandato en el supuesto de aquellos afiliados/as que desempeñen cargos representativos. Estos afiliados/as quedan exentos del pago de las cotizaciones sociales en tanto no perciban remuneración alguna. e) Los suspendidos/as, si la suspensión fuera preventiva estarán exentos del pago de las cotizaciones sociales. Si fuera como sanción disciplinaria, la exención podrá ser otorgada por la Comisión Directiva cotizarán en proporción a la percepción de haberes, f) Los que presten servicio militar obligatorio.

Artículo 9.- Los/as agentes judiciales en actividad o jubilados/as de cualquier nivel afiliados/as, podrán adherir a los sistemas de prestaciones de salud y a los beneficios derivados de patrimonios de afectación que constituya la Asociación.

Los/as agentes judiciales no comprendidos en el artículo 1 y jubilados/as podrán solicitar la afiliación sindical como adherentes a los fines de adherir a los sistemas de prestaciones sociales y asistenciales de la Asociación. En ambos supuestos la solicitud de adhesión deberá ser

considerada por la Comisión Directiva e implicará el compromiso de respetar todas las obligaciones que establezcan las reglamentaciones para tales servicios.

La admisión podrá ser revocada por la Comisión Directiva por los motivos que fijará la reglamentación.

Artículo 10.- Son derechos de los afiliados y afiliadas:

- a) Participar en la vida de la Asociación, elegir a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos.
- b) Ser amparados y representados por la Asociación en todas aquellas gestiones en que sea necesaria y pertinente la defensa de los derechos y los intereses individuales y colectivos.
- c) Exigir el fiel cumplimiento del Estatuto y disposiciones concordantes.
- d) Utilizar los bienes de la entidad conforme a su reglamentación.

Artículo 11.- Son deberes de los afiliados/as: a) Cumplir las disposiciones del Estatuto Gremial y demás resoluciones de las autoridades del gremio. b) Asistir a las asambleas. c) Abonar puntualmente las cotizaciones que rijan y controlar que se le practiquen los descuentos de las mismas. d) Aceptar los cargos y funciones para los que fueron designados, salvo causa de fuerza mayor. e) Dar cuenta a la Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo. f) Respetar la persona y opinión de otros afiliados/das. g) Preservar los bienes de la entidad. h) Votar en las elecciones de sus representantes.

Artículo 12.- La renuncia a la afiliación deberá formularse directamente ante la Comisión Directiva por escrito.

Esta podrá rechazarla dentro de los sesenta días de la fecha recibida:

- a) Si el afiliado/a no cancelara las deudas por servicios otorgados por la Asociación.
- b) Si existiera un motivo legítimo para expulsar al afiliado renunciante.

No resolviéndose sobre la renuncia en el término aludido precedentemente, se considerará automáticamente aceptada y el afiliado podrá comunicar esta circunstancia a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia a fin de que no se le practiquen retenciones en beneficio de la Asociación.

Régimen Disciplinario

Artículo 13.- La Comisión Directiva estará facultada para suspender preventivamente a un afiliado/a cuando, “prima facie”, pudiere ser responsable de una causal de expulsión.

Esta suspensión no podrá exceder los sesenta días, debiendo citarse al Congreso Extraordinario en el mismo acto de aplicarla, para la posible expulsión del acusado/a.

Artículo 14.- El Congreso, la Comisión Directiva, o los órganos directivos o deliberativos de las departamentales, según el caso, podrán aplicar a los afiliados/as la sanción de apercibimiento por: a) Infracción al Estatuto, reglamentos o resoluciones de los órganos directivos o deliberativos no siendo los casos previstos en los artículos 16 inciso a) y 15 inciso a). b) Falta de

respeto a la persona o a los derechos de otro afiliado/a. c) Incumplimiento de los deberes anunciados en los incisos d), g) y h) del artículo 11.

Artículo 15.- La Comisión Directiva podrá aplicar la sanción de suspensión hasta noventa días a un afiliado/a por las siguientes causas: a) Violaciones reiteradas de los Estatutos, los reglamentos o las resoluciones del Congreso, de asamblea, de los órganos directivos no comprendidos en el inciso a) del artículo 16. b) Falta de respeto a la persona o a los derechos de otro afiliado/a reiterada luego de haber sido sancionado por otra falta similar. c) Incumplimiento reiterado de los deberes enunciados en los incisos d), g) y h) del artículo 11. La suspensión podrá ser apelada por ante el Congreso.

Artículo 16.- El Congreso está facultado para expulsar a los afiliados/as, por los siguientes motivos:

- a) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos directivos del Congreso o resoluciones de las asambleas, cuya importancia justifique la medida.
- b) Colaborar con los empleadores en actos que importan prácticas desleales declaradas judicialmente
- c) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo del ejercicio de cargos sindicales.
- d) Haber sido condenado por la comisión de delito en perjuicio de una asociación sindical.
- e) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la asociación sindical o haber provocado desórdenes graves en su seno.

Artículo 17.- Las sanciones no podrán ser aplicadas sin que previamente se sustancie un procedimiento interno que deberá garantizar plenamente el derecho de defensa del afiliado/a en el marco de las garantías del debido proceso, con pleno conocimiento de los hechos que se le atribuyen, así como de los elementos que pudieren obrar como pruebas o fundamentos en su contra. La suspensión preventiva no podrá ser aplicada sin convocar al afiliado por medios fehacientes para asistir a la reunión en que se tratara y resolviera la medida, a fin de ejercer su derecho de defensa en la misma, haciendo las presentaciones que considere convenientes, aportando los elementos de descargo que estime y solicitando su debido tratamiento.

Artículo 18.- El Congreso deberá aprobar el Reglamento Disciplinario que regulará todo el procedimiento para la aplicación de sanciones. Dicho reglamento se entenderá como parte de este Estatuto. La instrucción de las actuaciones del procedimiento interno estará a cargo de una Comisión de Disciplina Gremial nombrada por el Congreso General Ordinario, a simple pluralidad de votos y con un mandato de cuatro años.. Estará compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes.

CAPITULO V

Comisión Directiva Provincial

Artículo 19.- La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por cuarenta y un miembros titulares provenientes de, por lo menos, una mitad del número de departamentales existentes al momento de la convocatoria a elecciones, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario/a General, Secretario/a Adjunta/o Primera, Secretaria/o Adjunta Segunda, Secretaría/o Gremial, Secretaria/o de Hacienda y Finanzas, Secretario/a de Interior y Juzgados de Paz, Secretaria/o de Organización, Secretaría/o Administrativa, Secretaría/o de Derechos Humanos, Secretaría/o de Asuntos Internacionales, Secretaria/o de Negociación Colectiva, Secretaria/o de Géneros y Diversidades, Secretario/a de Investigación y Capacitación, Secretaria/o de Actas y Archivo, Secretaria/o de Comunicación, Secretaria/o de Acción Social, Secretaria/o Previsional, Secretaria/o de Cultura, Secretaria/o de Funcionarios, Secretaria/o de Juventud, Secretaria/o de Deportes, Secretaria de Turismo, Secretaría de Salud Laboral y 18 Vocales Titulares.

Habrán además nueve vocales suplentes. Sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia o fallecimiento de sus titulares.

La representación femenina en los cargos electivos y representativos serán de un mínimo del 30 % (treinta por ciento).

Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección.

En los casos en que, por aplicación matemática de los porcentajes mínimos, resultare un número con fracción decimal, en concepto de cantidad mínima será igual al número entero inmediato superior.

La Junta Electoral deberá comprobar el cumplimiento de lo dispuesto respecto de la representación femenina.

La primera minoría que obtenga no menos del 30% de los votos válidos emitidos se integrará a la Comisión Directiva con nueve vocales titulares y tres suplentes.

Artículo 20.- La Comisión Directiva, a excepción de los casos previstos en los artículos 28 y 64 inc. h) de este Estatuto, se renovará totalmente cada cuatro años, caducando el mandato el 30 de junio.

Artículo 21.- Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por el sistema de lista completa y a simple pluralidad de sufragios mediante el voto directo y secreto de los afiliados, pudiendo ser reelectos.

Artículo 22.- Serán requisitos para ser miembros de la Comisión Directiva: a) Ser mayor de edad. b) Tener una antigüedad mínima de dos años como afiliado anteriores a la postulación formal como candidato y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años. c) No tener inhabilidades civiles ni penales.

El setenta y cinco por ciento de los miembros deberán ser ciudadanos/as argentinos/as. El La Secretaria/o General y su reemplazante la Secretaria/o General Adjunta Primera deberán ser ejercidas por ciudadanos/as argentinos/as.

Artículo 23.- En caso de ausencia, licencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacante transitoria o permanente de un cargo titular será reemplazado de la siguiente manera:

- a) El/la Secretaría/o General por ella Secretaría/o Adjunta/o Primera
- b) El/la Secretaria/o Adjunta/o Primera por ella Secretaría/o Adjunta Segunda
- c) La/él Secretaria/o Adjunta/o Segunda por la Secretaria/o Gremial.
- cd) Si se trata de otro reemplazo, por el miembro que designe la Comisión Directiva.
- de) Los Vocales titulares según el orden de elección y éstos por los suplentes según el mismo orden.

Artículo 24.- La Comisión Directiva se reunirá en forma ordinaria una vez al mes, la citación se hará por correo electrónico, o a través del medio que el propio Órgano defina, con tres días de anticipación y con enunciado del temario.

Artículo 25.- El/la Secretaria/o General podrá convocar a reunión extraordinaria. También deberá hacerlo a pedido de por los menos seis de los miembros titulares de la Comisión Directiva o la Comisión Revisora de Cuentas. En estos dos últimos casos la reunión se realizará dentro de los diez días.

Artículo 26.- La Comisión Directiva se regirá por las siguientes normas:

- a) Tendrá la obligación de comunicar a las comisiones directivas departamentales su Constitución y los reemplazos que se efectúen.
- b) Deliberará en sesión ordinaria en la primera convocatoria con la mitad más uno de sus miembros.
- c) En segunda convocatoria habrá quórum con un tercio de sus miembros.
- d) Si después de tres convocatorias la Comisión Directiva no pudiere reunirse por falta de quórum lo hará por cuarta convocatoria citando a los suplentes.
- e) Las resoluciones serán tomadas por consenso y, de no alcanzarse este, por mayoría de los presentes.
- f) El Secretario General dirige el debate y su voto será doble en caso de empate.
- g) Para el supuesto de rever una resolución anterior se requerirá un número no menor de votos y de asistentes que el que la aprobó.

Artículo 27.- En caso de renunciaciones en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciados no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la nueva constitución de la Comisión, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los sesenta días de quedar sin quórum. En ese caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, podrán ser expulsados de la institución.

Artículo 28.- El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado por un Congreso Extraordinario convocado a tal efecto, al que tendrá derecho de asistir el interesado, con voz y voto, si le correspondiere, para asumir su defensa, a cuyo fin será citado con la anticipación indicada en el artículo 67 inciso 1) de este Estatuto, haciéndosele conocer los hechos que se le imputen. Serán causales de revocación de mandato: a) La expulsión como afiliado/a. b) La desafiliación. c) La separación con causa del Poder Judicial que no diere lugar a la jubilación. d) La desobediencia notoria del Estatuto, los reglamentos y las decisiones del congreso o de la Comisión Directiva. e) Los actos delictuosos dolosos y los de inconducta que afecten directa o indirectamente a la Asociación o a un trabajador/a comprendido en el artículo 1° de este Estatuto. En caso de destitución total el Congreso designará una Junta Provincial de tres miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los cinco días, las que deberán realizarse en un plazo de noventa días.

Artículo 29.- Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos hasta un máximo de cuarenta y cinco días por faltas graves que afecten a la Asociación, por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva o por inasistencias a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin justificación expresa.

La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que el miembro discutido tendrá derecho de ser escuchado y en el mismo acto se convocará al Congreso Extraordinario dentro del término de cuarenta y cinco días para tratar la cuestión. El Congreso resolverá en definitiva, en sesión donde el imputado tiene el derecho a formular su descargo y producir prueba. Tendrá voz, y si fuera congresal podrá votar.

Artículo 30.- Todos los candidatos a integrar la Comisión Directiva Provincial deberán presentar declaración jurada de bienes ante la Junta Electoral, que dispondrá el resguardo de dicha información, como requisito para su inclusión en las listas respectivas. También deberán formular esa declaración los miembros de la Comisión Directiva Provincial al cese de sus mandatos y los de las Comisiones Directivas de las departamentales facultados para la disposición de fondos y aquellos afiliados/as en los que se delegara esa facultad, al comienzo y al cese del ejercicio de dichas facultades.

Artículo 31.- Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva: a) Ejercer la administración de la Asociación. b) Ejecutar las resoluciones del Congreso; cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación, este Estatuto y los reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta al Congreso más próximo que se celebre. c) Crear subsecretarías y comisiones auxiliares en forma permanente o transitorias para el mejor desenvolvimiento y organización tendientes a prestar colaboración a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales. d) Contratar servicios y nombrar empleados administrativos y de servicios por concurso abierto y sin discriminación de ninguna índole para el cumplimiento de la finalidad social, fijarles sueldo, determinar las

obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos. e) Presentar al Congreso General Ordinario la Memoria, el Balance General, el Inventario, la Cuenta de Gastos y Recursos, el Informe del Organo de Fiscalización del ejercicio anual, que cerrará el 30 de junio, acompañándolos con los cuadros de Pérdidas y Ganancias, Movimientos de Fondos y Afiliados, ajustando su contenido a lo establecido en las disposiciones legales vigentes. f) Convocar a congresos ordinarios y extraordinarios estableciendo en forma precisa los puntos del Orden del Día. g) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso y las denuncias a la Asociación. h) Adoptar medidas legítimas de acción sindical evaluando el resultado de las asambleas. i) Designar afiliados que cumplan funciones de junta promotora cuando, ante la apertura de un nuevo Departamento Judicial, la AJB decida la creación de una nueva Departamental. Dichas funciones serán transitorias hasta el establecimiento de la nueva Comisión Directiva Departamental.

Mesa Ejecutiva

Artículo 32.- Se integrará con laos Secretarías/os General, Adjunta Primera, Adjunta Segunda, Gremial, de Hacienda y Finanzas y, de Organización para resolver casos que no admitan dilación, “ad referendum” de la Comisión Directiva y para ejecutar las medidas que ésta le encomiende.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA Y DE LA SECRETARIA/O GENERAL

Artículo 33.- Son funciones de la Secretaría/o General:

- a) Ejercer la representación de la Asociación.
- b) Otorgar poderes generales o especiales para juicios y especial para otros actos comprendidos en sus facultades.
- c) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, los reglamentos y las disposiciones emanadas de los órganos de la Institución.
- d) Actuar conjuntamente con el miembro que corresponda, conforme a la naturaleza del acto.
- e) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva.
- f) Firmar notas o resoluciones de Comisión Directiva y del Congreso.
- g) Autorizar con la/él Secretaria/o de Hacienda y Finanzas los estados patrimoniales y de resultados de la Institución, firmando recibos y demás documentos de tesorería.
- h) Firmar los cheques conjuntamente con la/él Secretaría/o de Hacienda y Finanzas o él/la Secretaria/o Adjunta Primera.
- i) Autorizar órdenes de compras y/o servicios y órdenes de pago.
- j) Firmar la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjuntamente con ella Secretaría/o Adjunta Primera y/o la Secretaría/o que corresponda.
- k) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referendum de la Comisión Directiva.

L) Encomendar a otras secretarías o miembros de la Comisión Directiva acciones y/o tareas necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación.

SECRETARÍA/O ADJUNTA PRIMERA

Artículo 34.- Son funciones de la Secretaria/o Adjunta Primera:

a) Colaborar con ella Secretaría/o General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, renuncia, suspensión o fallecimiento u otro impedimento.

b) Firmar con ella Secretaria/o General los documentos mencionados en los incisos g), h), i) y j) del artículo anterior.

c) Autorizar órdenes de pago.

SECRETARÍA ADJUNTA SEGUNDA

Artículo 35.- Son funciones de la Secretaría Adjunta Segunda:

a) Colaborar con la Secretaría General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazar a la Secretaría Adjunta Primera en caso de ausencia, renuncia, suspensión, fallecimiento u otro impedimento.

9) Representar a la AJB en eventos institucionales cuando se lo encomiende la Secretaría General

SECRETARÍA GREMIAL

Artículo 36.- Son funciones de la Secretaria/o Gremial:

a) Atender las cuestiones gremiales en defensa de los afiliados y colaborar con él/la Secretaria/o General en la actuación ante las autoridades competentes y demás instituciones representativas.

b) Mantener relaciones con todas las organizaciones afines.

c) Estudiar todo asunto o problema que en materia laboral se le hubiese encomendado, así como proyectos e iniciativas que tiendan a un beneficio para la Asociación y sus afiliados.

d) Propiciar cursos de capacitación sindical tendientes a desarrollar la conciencia gremial de los trabajadores judiciales sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentar el espíritu de cooperación y solidaridad.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS

Artículo 37.- Son funciones de la Secretaria de Hacienda y Finanzas:

a) Ocuparse de todo lo relacionado con la percepción de la cuotas sindicales y demás ingresos que por cualquier concepto perciba la Asociación.

b) Supervisar los libros de contabilidad y documentación pertinente.

c) Presentar a la Comisión Directiva para su aprobación balances mensuales y anualmente el Balance General, la Cuenta de Gastos y Recursos e Inventarios.

d) Firmar conjuntamente con la/él Secretaría General o la Secretaria/o Adjunta Primera/o los cheques, extracciones o títulos y endosar los documentos a la orden de la Asociación.

- e) Autorizar con él/la Secretaria/o General o la Secretaria/o Adjunta Primera los estados patrimoniales y de resultados de la Institución, firmando recibos y demás documentos de Tesorería exigiendo en cada caso el recibo de las constancias legales y reglamentarias de la operación.
- f) Autorizar órdenes de compra y/o servicios y órdenes de pago.
- g) Ordenar que se efectúe en instituciones bancarias legalmente autorizadas a nombre de la Asociación y la orden recíproca de dos, de la Secretaria/o General, él/la Secretaria/o Adjunta Primera y él/la Secretaria/o de Hacienda y Finanzas los depósitos de dinero ingresados a la Asociación, pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva.
- h) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva y a la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que lo exijan, poniendo a disposición de las mismas todos los libros y comprobantes de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.
- i) Informar a la Secretaria/o General de los afiliados que se encuentren en mora, dentro de los treinta días de producida ésta.
- j) Requerir a las Comisiones Directivas Departamentales la remisión mensual de los resúmenes del movimiento de fondos y de bancos con los correspondientes comprobantes de egresos producidos en las respectivas departamentales. Las departamentales que posean un retardo de dos o más meses en efectuar la rendición mensual de los resúmenes de movimientos de fondos y de bancos con los respectivos comprobantes de egresos producidos, serán citados y emplazados para que dentro del plazo de treinta días brinden por escrito las explicaciones que justifican dicha demora y acompañen la documentación correspondiente, bajo apercibimiento de retención de aportes por el término que durase dicha conducta.

SECRETARÍA DE INTERIOR Y JUZGADOS DE PAZ

Artículo 38.- Son funciones de la Secretaria/o de Interior y Juzgados de Paz:

- a) Coordinar y mantener contacto con las comisiones directivas departamentales y procurar la unidad de acción de las mismas.
- b) Fomentar la participación de los afiliados/das de los juzgados de paz y dependencias judiciales del interior en los órganos directivos y deliberativos de las Departamentales, en las Subsecretarías y Comisiones especiales que se creen.

SECRETARÍA DE ORGANIZACION

Artículo 39. - Son funciones de la/él Secretaria/o de Organización:

- a) realizar lo necesario al funcionamiento de las sedes de la asociación.
- b) ejecutar todas las tareas encomendadas por la Sría General
- C) organizar la logística que resulte necesaria para el cumplimiento de las acciones gremiales que defina la asociación.
- D) encargarse de la logística de los congresos y demás reuniones que convoque la CDP.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 40.- Son funciones de la Secretaría Administrativa

- a) Supervisar la organización administrativa de la Asociación y de las departamentales.
- B) Supervisar al personal del gremio en todas sus áreas.
- b) Ser responsable del registro de afiliados.
- c) Mantener actualizado el padrón de afiliados conforme a las normas vigentes.
- d) Fomentar la sindicalización de los empleados judiciales.

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 41.- Son funciones de la Secretaria/o de Derechos Humanos:

- a) Elaborar y proponer a la Mesa Ejecutiva políticas, iniciativas, estudios y proyectos sobre la materia de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos de los trabajadores/as judiciales.
- b) Atender las relaciones de la Asociación con los organismos defensores de los derechos humanos.
- c) Emitir opinión sobre asuntos de su temática específica.
- d) Velar por el estricto cumplimiento de las normas sobre derechos humanos en el ámbito judicial e informar a la Mesa Ejecutiva cualquier trato o acción que importe menoscabarlos.

SECRETARÍA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Artículo 42 relaciones con todas las organizaciones sindicales hermanas y centrales de trabajadores, especialmente con las organizaciones de América Latina.

- b) Integrar la representación formal de la Asociación en los eventos internacionales.
- c) Mantener canales de información de la Asociación con las organizaciones internacionales y nacionales.
- d) Participar en y organizar seminarios, foros, y congresos respecto de las diferentes políticas sindicales que se llevan adelante en el ámbito de lo internacional.

SECRETARIO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 43.- Son funciones del Secretario de Negociación Colectiva

- a) Participar en las negociaciones colectivas en las que sea parte la Asociación.
- b) Elaborar informes y estadísticas que resulten de interés a los fines de la negociación colectiva.
- c) Elaborar y proponer a la CDP proyectos relacionados con la negociación colectiva.

SECRETARÍA DE GÉNEROS Y DIVERSIDADES

Artículo 44.- Son funciones de la Secretaria/o de géneros y diversidades:

- a) Promover e impulsar políticas sindicales orientadas a garantizar la igualdad real de oportunidades, el respeto por los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación y la incorporación de la perspectiva de género en la vida gremial, laboral e institucional.

- b) Diseñar y desarrollar acciones permanentes de formación, capacitación, investigación y sensibilización destinadas a fortalecer herramientas para la prevención, detección y abordaje de las desigualdades, las violencias y toda práctica discriminatoria.
- c) Elaborar e impulsar propuestas, programas y acciones que contribuyan a la construcción de ámbitos laborales y sindicales libres de violencias y discriminación, promoviendo condiciones de trabajo basadas en el respeto, la igualdad y la dignidad de las personas.
- d) Promover la participación plena y el acceso en condiciones de igualdad a los espacios de representación, decisión y conducción sindical, procurando remover los obstáculos que limiten dicho ejercicio.
- e) Representar a la Asociación Judicial Bonaerense ante organismos públicos, organizaciones sindicales, instituciones académicas y espacios de articulación vinculados con las materias propias de la Secretaría, promoviendo el intercambio de experiencias y la cooperación institucional.
- f) Proponer, acompañar y realizar el seguimiento de iniciativas, normas y políticas públicas relacionadas con los derechos de las personas trabajadoras desde una perspectiva de igualdad, no discriminación y justicia social.
- g) Coordinar acciones con las restantes Secretarías de la Asociación Judicial Bonaerense, promoviendo la incorporación transversal de la perspectiva de género en la planificación y desarrollo de la actividad sindical.
- h) Promover la paridad en la distribución de cargos electivos y de designación que representen a la Asociación Judicial Bonaerense.

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 45.- Son funciones de la Secretaria/o de Capacitación e Investigación:

- a) Aportar información, estadísticas, técnicas epistemológicas y otras elaboraciones a los diversos ámbitos de la Asociación, para su enriquecimiento. Realizar investigaciones y estudios propios y de apoyo a la tarea sindical.
- b) Desarrollar actividades de extensión de capacitación a nivel provincial.
- c) Elaborar documentos sobre las diversas problemáticas del quehacer judicial, promoviendo su difusión.
- e) Promover convenios de capacitación con otras instituciones.

SECRETARÍA DE ACTAS Y ARCHIVO

Artículo 46.- Son funciones de la Secretaria/o de Actas y Archivo:

- a) Redactar y firmar, conjuntamente con ella Secretaria/o General las actas de las sesiones de la Comisión Directiva, haciendo constar los nombres de los asistentes.
- b) Presentar en cada sesión de la Comisión Directiva el acta anterior para su tratamiento y consideración.
- c) Llevar un libro donde consten ordenadamente las resoluciones de la Comisión Directiva.

d) Organizar y llevar el archivo de la Asociación.

SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN

Artículo 47.- Son funciones de la Secretaria/o de Comunicación:

- a) Diseñar y ejecutar la política de comunicación institucional del sindicato, garantizando la difusión de sus resoluciones, actividades, posicionamientos y acciones gremiales; administrar y coordinar los medios, plataformas y canales oficiales de comunicación, así como la producción de contenidos gráficos, periodísticos, audiovisuales y digitales.
- b) Mantener la relación institucional con los medios de comunicación y promover la difusión pública de las acciones y posiciones del sindicato; desarrollar campañas y estrategias de comunicación destinadas a fortalecer la identidad, la participación y la organización sindical, y coordinar y acompañar las acciones de comunicación de las departamentales, promoviendo criterios comunes de identidad institucional.
- c) Supervisar y coordinar las publicaciones oficiales del sindicato, preservar su archivo gráfico, audiovisual, documental y digital como parte de la memoria institucional de la organización, y promover la incorporación de nuevas tecnologías y herramientas que mejoren y amplíen la comunicación de la organización.

SECRETARÍA DE ACCION SOCIAL

Artículo 48.- Son funciones de la Secretaria/o de Acción Social:

- a) Tener a cargo todo lo relacionado con los servicios asistenciales que brinde la entidad, arbitrando las medidas necesarias para su óptimo funcionamiento.
- B) Sistemas que faciliten la obtención de préstamos y/o cobertura de riesgos sociales.
- C) Proponer modificaciones e innovaciones para la extensión de los servicios.
- D) Proponer estrategias de cooperación con otras entidades sindicales y sociales.

SECRETARÍA PREVISIONAL

Artículo 49.- Son funciones de la Secretaría Previsional:

- a) Orientar y asistir a los afiliados y afiliadas en la realización de trámites jubilatorios que coadyuven a la solución de los problemas de los trabajadores en pasividad.
- B) Promover la defensa de los derechos de los jubilados/das y pensionados/das, incluyendo la defensa del sistema previsional público, solidario y con movilidad jubilatoria.
- C) Promover la sindicalización y participación de los/las judiciales jubilados y jubilados.

SECRETARÍA DE CULTURA

Artículo 50.- Son funciones de la Secretaría de Cultura

- a) Promover y organizar encuentros y actividades culturales locales, interdepartamentales, provinciales y con el resto de los trabajadores judiciales del país como asimismo con otras instituciones.
- b) Propiciar acciones de divulgación cultural organizando eventos, exposiciones y actividades que enriquezcan el entorno cultural del gremio.

- c) desarrollar y coordinar programas de intercambio cultural.
- d) fomentar la participación de afiliados/das en actividades culturales.

SECRETARÍA DE FUNCIONARIOS

Artículo 51.- Son funciones de la Secretaría de Funcionarios:

- a) promover la organización y afiliación del agrupamiento de funcionarios/rías.
- b) promover acciones gremiales que apunten a la mejora de los derechos y condiciones de trabajo de los/las funcionarios/rías.
- c) Realizará informes y estadísticas específicas referidas al agrupamiento.
- d) promover la capacitación y formación de los funcionarios/rías.
- e) impulsar el apoyo de la Asociación a los/las funcionarios/rías para que como parte de su carrera judicial accedan a cargos en la magistratura.

SECRETARÍA DE JUVENTUDES

Artículo 52.- Son funciones de la Secretaría de Juventudes:

- a) Fomentar la integración, afiliación y la participación de la juventud en las actividades que desarrolle la Asociación.
- b) identificar y abordar las problemáticas específicas.
- c) generar espacios de formación y capacitación.
- d) promover la articulación con espacios de juventudes pertenecientes a otras organizaciones sindicales y sociales.

SECRETARÍA DE DEPORTES

Artículo 53.- Son funciones de la Secretaría de Deportes

- a) Propiciar encuentros deportivos y/o recreativos locales, interdepartamentales, provinciales, y con el resto de los trabajadores judiciales del país como asimismo con otras instituciones.
- b) promover convenios con otras instituciones y organizaciones para.
- c) desarrollar y coordinar programas de intercambio deportivos.

SECRETARÍA DE TURISMO, RECREACION Y EVENTOS

Artículo 54.- Son funciones de la Secretaría de Turismo

- a) Promover el turismo y recreación de los afiliados/das.
- b) Supervisar las Unidades Turísticas con que cuenta la Asociación
- c) coordinar con las Secretarías específicas la organización de los eventos que realice la Asociación.
- d) Promover convenios con otros sindicatos y organizaciones para el turismo y recreación de los afiliados y afiliadas.

SECRETARÍA DE SALUD LABORAL

Artículo 55.- Son funciones de la Secretaría de Salud Laboral:

a) Reunir información, estadísticas y elaborar un registro sobre enfermedades profesionales relacionadas con el trabajo en dependencias del Poder Judicial, Ministerio Público y consejo de la Magistratura.

b) Promover la constitución de los comités mixtos de Prevención y Salud Laboral.

c) Impulsar acciones para prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

d) Participar en actividades, foros, espacios, incluidas diversas instancias estatales, en los cuales se promuevan políticas de Salud Laboral.

VOCALES TITULARES

Artículo 56.- Corresponde a los vocales titulares desempeñar las funciones y tareas que la Comisión Directiva les confíe.

VOCALES SUPLENTE

Artículo 57.- Los vocales suplentes serán elegidos en un orden de prelación que se respetará para los casos en que deban entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en este Estatuto.

DIRECCION DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 58.- La Dirección de Servicios Sociales será conducida por un/a Director/a asistido/a por dos Secretarios/as, con mandato por **trescuatro** años. Ninguno de ellos/as percibirá remuneración.

El Director/a podrá participar en las reuniones de la Comisión Directiva Provincial y de la Mesa Ejecutiva y podrá ser citado por éstas para informar respecto de su área.

Deberá concurrir a las reuniones del Congreso.

Será competente para administrar los servicios de medicina asistencial, preventiva y curativa.

Podrá compendiar información, estadísticas y realizar informes relacionados con las prestaciones de salud tanto de la Obra Social como de la Dirección de Servicios Sociales.

CAPITULO VI

Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 59.- Habrá un órgano de fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales para integrar la Comisión Directiva.

Artículo 60.- Los Revisores de Cuentas serán elegidos en Congreso General Ordinario cada cuatro años a simple pluralidad de votos.

Artículo 61.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Revisar periódicamente los libros, cuentas y toda documentación relacionada con el movimiento financiero.

b) Informar por escrito a la Comisión Directiva de las obligaciones que pudiera dar lugar el funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

c) Asistir a las reuniones ordinarias de la Comisión Directiva Provincial y a todos los Congresos con derecho a intervenir en los puntos del orden del día relativos a finanzas y a producir los informes necesarios.

CAPITULO VII

Plenario de la Comisión Directiva Provincial y los/as Secretarios/as Generales Departamentales

Artículo 62.- El Plenario estará integrado por los miembros titulares de la Comisión Directiva Provincial (CDP) y por los Secretarios y Secretarías Generales de cada una de las Comisiones Directivas Departamentales.

Serán funciones del Plenario: a) Actuar como cuerpo de consulta rápida y permanente de la Comisión Directiva Provincial para la toma de decisiones de urgencia y el análisis de la coyuntura gremial; b) Constituir un ámbito de trabajo para evaluar problemáticas locales, canalizar inquietudes territoriales y sugerir medidas de acción a la conducción provincial; c) Coordinar la ejecución de los planes de acción y resoluciones dispuestas por el sindicato en el ámbito de cada departamental.

El Plenario funcionará como un espacio de trabajo y consulta ágil de carácter complementario.

CAPITULO VIII

Congresos

Artículo 63.- El Congreso es la autoridad máxima de la Asociación Judicial Bonaerense y sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Sesionará por convocatoria de la Comisión Directiva.

La Comisión Directiva deberá citar al Congreso Extraordinario cuando lo solicite el 30 % de los Congresales titulares o el 15% de los afiliados para tratar el asunto determinado en el pedido.

Artículo 64.- Los congresos ordinarios tendrán lugar tres veces por año, uno de ellos dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico-financiero a los fines del inciso b) de este artículo.

Son sus funciones:

a) Fijar criterios generales de actuación.

b) Considerar, aprobar y modificar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuentas de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización. Todos los balances e inventarios deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos, la opinión de la Comisión Revisora de Cuentas. Se dará lectura de las retribuciones percibidas por cualquier concepto por cada uno de los miembros de la Comisión Directiva, como asimismo toda erogación que su gestión haya motivado en concepto de viáticos, reintegro de gastos, pasajes u otros rubros. Los respectivos

instrumentos deberán ser puestos en conocimiento de los afiliados por cualquier medio de publicidad con una anticipación no menor de treinta días a la fecha del Congreso respectivo.

- c) Elegir los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas titulares y suplentes.
- d) Elegir los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral Provincial.
- e) Elegir los miembros titulares y suplentes de la Comisión de Disciplina Gremial.
- f) Elegir al Director/a de Servicios Sociales y a propuesta de éste designar a los/as secretarios/as.
- g) Tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día.

Artículo 65.- Serán de competencia exclusiva de los congresos extraordinarios los siguientes temas:

- a) Sancionar y modificar el Estatuto. Las modificaciones estatutarias proyectadas serán puestas en conocimiento de los/as afiliados/as mediante medios eficientes de publicidad con una anticipación no menor de sesenta días.
- b) Aprobar la fusión con otras asociaciones.
- c) Aprobar la adhesión a otras asociaciones y disponer la desafiliación o separación de las mismas.
- d) Adoptar o revocar medidas legítimas de acción sindical.
- e) Fijar la cuota de afiliación y las contribuciones para sus afiliados/as.
- f) Disponer la disolución de la Asociación.
- g) Resolver originariamente o por apelación acerca de las sanciones disciplinarias a los/as afiliados/as.
- h) Aplicar sanciones a sus miembros y a los de la Comisión Directiva Provincial y de la Comisión Revisora de Cuentas, incluyendo la revocatoria de sus mandatos.
- i) Dictar su propio reglamento y el de la Comisión Directiva.
- j) Decretar la intervención de las departamentales y toda medida tendiente a facilitar su normalización en caso de acefalía.
- k) Autorizar a la Comisión Directiva a adquirir, enajenar, o gravar bienes inmuebles.
- l) Fijar la participación de cada departamental en la cuota social.
- ll) Aprobar los reglamentos de las departamentales.
- m) Considerar los anteproyectos de convenciones colectivas de trabajo.
- n) Dar mandato a los/as delegados/as a congresos de asociaciones de grado superior y recibir los informes de su desempeño.
- Ñ) Todo asunto no comprendido en los incisos anteriores que por su importancia merezca este tratamiento.

Artículo 66.- El Congreso Provincial en sesión ordinaria o extraordinaria puede aplicar a sus miembros sanciones disciplinarias de:

- 1) Apercibimiento.

2) Suspensión por no más de 90 días.

3) Caducidad de mandato, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle como afiliado, por faltas cometidas en el transcurso de las sesiones o en circunstancias que afecten gravemente al funcionamiento del cuerpo.

Las sanciones serán adoptadas dando oportunidad al acusado de ejecutar su derecho de defensa. Si esto no fuera posible durante la sesión en curso se deberá encomendar al Presidente del cuerpo la realización de las actuaciones del caso, para ser tratadas en la subsiguiente reunión, pudiendo suspenderse preventivamente al Congresal hasta esta última reunión.

Las resoluciones que se adopten deberán contar con el voto de los dos tercios de los presentes.

Artículo 67.- La convocatoria a Congresos ordinarios se efectuará con una anticipación no menor de treinta días.

Las extraordinarias serán convocadas con una anticipación no menor de:

1) Noventa días en los casos de los incisos a), b), c), f), y h) del artículo 65.

2) Veinte días en los supuestos de los incisos e), g), k), l) y m) del mismo artículo.

3) Siete días en los casos de los restantes incisos de dicho artículo.

En los supuestos 1) y 2) de este artículo, el temario, lugar, día y hora de la convocatoria se notificarán fehacientemente a los congresales dentro de los cinco días de la resolución respectiva y dentro de los dos días en el supuesto 3).

Artículo 68.- Los/as congresales serán electos por el voto directo y secreto de los/as asociado/ass y por el término de cuatro años, desde el 1ro de julio hasta el 30 de junio.

La proporción será de uno cada cien afiliados o fracción mayor de cincuenta, y uno más por la departamental, procediéndose de la misma manera con los suplentes.

La representación femenina en las listas que compitan para las elecciones de congresales deberá conformarse de modo de postular, como mínimo, a una (1) mujer por cada dos (2) varones, a partir del primer cargo a cubrir. A tal efecto se tomarán por separado las nóminas de congresales titulares y suplentes. Será aplicable lo dispuesto en el Art. 19 en cuanto a la representación femenina.

Para ser congresal se requieren las mismas condiciones que para integrar la Comisión Directiva.

Artículo 69.- Podrá lograr representación la primera minoría:

1) En las departamentales que eligen dos congresales titulares, los obtendrá la lista que alcance más del 50 % de los votos. Si ninguna lista alcanza el 50%, obtendrá un Congresal la minoría que alcance el 40 % de los votos válidos emitidos.

2) En las departamentales que eligen tres congresales titulares, obtendrá un Congresal la minoría que alcance el 33 % de los votos válidos emitidos. Si ninguna lista alcanzare ese porcentaje, la lista más votada obtendrá dos Congresales y el restante, la que siga en número de votos.

3) En las departamentales que elijan cuatro congresales titulares, obtendrá un Congresal la minoría que obtenga el 25 % de los votos válidos emitidos.

- 4) En las departamentales que elijan cinco o más congresales titulares, la minoría obtendrá:
- a) Si alcanzare el 20 % de los votos válidos emitidos un Congresal de cada cinco que se elijan.
 - b) Si lograse el 25 % de los votos válidos emitidos, un Congresal de cada cuatro que se elijan.
 - c) Si obtuviese el 33 % de los votos válidos emitidos, un Congresal cada tres que se elijan.
 - d) Si alcanzare el 40 % de los votos válidos emitidos, la misma proporción de congresales si el número total de cargos permitiese asignar el 40 % exacto, y si no lo permitiese, dos cargos cada cinco a elegir. Si ninguna lista alcanzare el 40 % citado, los cargos no adjudicados según los puntos a), b) y c) se repartirán entre las dos listas más votadas, adjudicándole los dos primeros cargos a la que obtuvo más votos y el tercer cargo a la siguiente, así sucesivamente hasta cubrir todos los cargos.
- 5) Si luego de aplicadas las reglas 3 y 4 quedare algún remanente, éste será adjudicado a la lista más votada.
- 6) Las mismas reglas se aplicarán para elegir congresales suplentes.

Cuando una departamental deba incorporar un nuevo titular en función al número de sus afiliados se titularizará a los siguientes conforme al orden de su elección e ingresarán los dos primeros de la mayoría, y posteriormente al primero de la minoría en la departamental.

Los congresales titulares de la mayoría serán reemplazados por los congresales suplentes de la mayoría, y los congresales titulares de la minoría serán reemplazados por los congresales suplentes de la minoría, salvo que la mayoría o la minoría hubieran agotado sus suplentes, en ese caso se integrará con el suplente que quede hasta finalizar el mandato.

Artículo 70.- Los congresos ordinarios y extraordinarios, se constituirán en primer convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los congresales. Pasadas dos horas de la citación, con el cuarenta por ciento de los congresales y que provengan de por lo menos un tercio de las departamentales.

Si no se reúne quórum se practicará una segunda convocatoria dentro de los treinta días subsiguientes, constituyéndose con el mismo quórum establecido precedentemente.

Los congresales no constituirán Congreso fuera del lugar donde la Comisión Directiva hubiese citado esta reunión.

Artículo 71.- En los congresos los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del congresal que preside las reuniones y las votaciones se harán levantando la mano o nominativamente si así lo resolviera el cuerpo. Sólo se procederá por voto secreto, cuando lo resuelva el Congreso.

Las cuestiones enumeradas en el artículo 565 inc. b) y h) de este Estatuto requieren para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los congresales.

En caso de empate el voto del Presidente decide.

Artículo 72.- La Secretaría de Hacienda y Finanzas y los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación del Balance ni del Inventario General.

Artículo 73.- El Congreso será presidido inicialmente por el titular de la Comisión Directiva y una vez aprobado los poderes de los/as congresales, elegirá de entre ellos a su Mesa Directiva integrada por un/a Presidente/a, un/a Vicepresidente/a Primero/a, un/a Vicepresidente/a Segundo/a y dos Secretarios/as de Actas.

CAPITULO IX

Régimen electoral

Artículo 74.- La fecha de comicios deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa días de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deben ser reemplazados.

La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta por la Comisión Directiva Provincial y publicada con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha del comicio.

En la convocatoria deberán ser especificados los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán ser alterados salvo caso de fuerza mayor. Los lugares y horarios de votación serán determinados por la Comisión Directiva Provincial, la cual podrá considerar las propuestas elevadas con la debida antelación por las Comisiones Directivas Departamentales.

En el caso del art. 27 la convocatoria la realizará el Congreso o a falta de éste la Comisión Revisora de Cuentas y la Junta Electoral en ese orden.

Artículo 75.- El Congreso Ordinario deberá designar cada cuatro años y con antelación no menor a seis meses de la finalización de los mandatos de los órganos directivos y deliberativos provinciales, una Junta Electoral compuesta por tres titulares e igual número de suplentes, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Directiva, Congresales o aspirantes a integrar el nuevo cuerpo. Tendrá a cargo la organización, fiscalización, resolución de impugnaciones, empadronamientos, oficialización de listas y procedimientos de autoridades electas.

Artículo 76.- Las elecciones de autoridades provinciales serán conducidas por la Junta Electoral Provincial y las juntas electorales departamentales, elegidas éstas últimas por las asambleas que deberán realizarse en cada departamental a partir de la fijación de la fecha de elecciones por la Comisión Directiva Provincial comunicada a las Departamentales y hasta el día posterior al de la publicación de la convocatoria a elecciones provinciales de la AJB, con excepción de la Departamental La Plata, en la que actuará directamente la Junta Electoral Provincial.

Las juntas electorales departamentales actuarán como delegadas de la provincial. Ellas tramitarán todo lo atinente a organización y fiscalización del acto electoral, resolución de impugnaciones o listas de congresales o decisiones de la propia junta y oficialización de listas de congresales. La Junta Electoral Provincial conservará el poder de avocarse al conocimiento de esos temas y podrá suplantar a las juntas electorales departamentales o nombrar un veedor ante ellas siempre que hubiere motivo suficiente que lo justifique. El afectado/a por resoluciones de las juntas electorales departamentales podrá solicitar la intervención de la Junta Provincial

dentro del término de cinco días hábiles de notificado, mediante escrito fundado, ante la Junta Electoral Departamental, quien lo elevará a la Junta Electoral Provincial, con todo lo actuado. La Junta Electoral Provincial dictará resolución dentro de diez (10) días hábiles de recibidas las actuaciones y notificará de la misma a todas las listas participantes en la elección. El Congreso Provincial, en su calidad de máxima autoridad del gremio y a petición de la parte perjudicada, podrá revocar o modificar lo resuelto por la Junta Electoral Provincial. La petición deberá ser formulada por escrito fundada ante la Comisión Directiva Provincial dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación. Si el tema no se planteara con tiempo para ser incluido estatutariamente en el “Orden del Día” del más próximo Congreso Ordinario, la Comisión Directiva Provincial citará al Congreso Extraordinario para la misma fecha a fin de tratar la petición. Estos recursos no tendrán efectos suspensivos.

Artículo 77.- La Elección se realizará por voto secreto y directo de todos los afiliados y afiliadas no afectados por las inhabilidades establecidas en la ley o en este Estatuto.

Artículo 78.- Se confeccionará un padrón provincial, que tendrá subdivisiones para los afiliados/as que deban votar en cada Departamental. Se utilizará el orden alfabético y se incluirán los datos necesarios para individualizar a los afiliados/das.

También se confeccionará otro padrón por establecimientos donde trabajen o hayan trabajado los afiliados/as por última vez durante el año inmediato anterior en el que indicarán el nombre y domicilio de cada establecimiento.

Los padrones deberán exhibirse y encontrarse a disposición de los afiliados/as y listas intervinientes con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de la elección.

Artículo 79.- La lista de candidatos/as deberá ser presentada a la Junta Electoral por triplicado, dentro de los quince días contados desde la publicación de la convocatoria y avalada por el 3% de los afiliados/as. La presentación contendrá la conformidad de los candidatos expresada con su firma, la declaración jurada y la designación de uno o más apoderados/as. La notificación a cualquiera de éstos surgirá pleno efecto respecto de la lista. La autoridad electoral deberá entregar recibo de la solicitud de oficialización.

No se admitirá más de una lista departamental adherida en carácter de colectora a la misma lista provincial. Si una Junta Electoral Departamental omitiera el cumplimiento de esta disposición, la medida será revocada de oficio por la Junta Electoral Provincial.

Al momento de presentar la lista, el apoderado o apoderada deberá constituir un domicilio o medio de comunicación electrónico oficial (e-mail) , e indicar un número de telefonía móvil de contacto (whatsapp). Dichos canales constituirán las vías oficiales de notificación para todos los efectos estatutarios e incidencias dentro del proceso electoral.

Artículo 80.- Finalizado el plazo de presentación de listas, la Junta Electoral publicará las nóminas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, revistiendo dicha publicación carácter de notificación suficiente para los apoderados, pudiendo complementarse mediante

comunicación al domicilio electrónico constituido.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al vencimiento de la presentación de listas, la Junta Electoral celebrará una audiencia con los apoderados para notificar las observaciones de oficio y recibir las impugnaciones a las que hubiere lugar, sustanciando el traslado correspondiente en el mismo acto.

El plazo para subsanar observaciones y contestar impugnaciones será de veinticuatro (24) horas contadas desde la realización de la audiencia. Cumplido este plazo, la Junta Electoral resolverá en forma definitiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, procediendo a la oficialización o rechazo de las listas. Únicamente las listas oficializadas participarán de la contienda electoral.

Por causa justificada y mediante resolución fundada, la JEP podrá ampliar hasta por cuarenta y ocho (48) horas adicionales el término para resolver. Las Juntas Electorales Departamentales, como delegadas de la JEP, ajustarán su actuación a las presentes reglas.

Artículo 81.- Con no menos de diez días de anticipación del comicio se designará un Presidente/a y un Vicepresidente/a por mesa, que no pertenezcan a los órganos a renovar, ni sean candidatos o apoderados de las listas, dando publicidad de esas nominaciones.

Artículo 82.- Votarán en la cabecera de cada Departamental quienes tengan sus lugares de trabajo en ella o a no más de veinte kilómetros de la misma.

Podrán habilitarse urnas volantes para lograr una mayor participación respecto de los lugares de trabajo que se encuentren a mayor distancia que la señalada.

Durante la jornada electoral, funcionará al menos una (1) mesa receptora de votos en cada una de las sedes gremiales departamentales. El horario de funcionamiento de dichas mesas se fijará como mínimo en banda horaria contrapuesta a la jornada laboral del Poder Judicial.

Artículo 83.- Hasta cinco días antes del acto eleccionario los apoderados/as de cada lista presentarán la nómina de los fiscales de mesa.

Artículo 84.- En el acto de emitir su voto el afiliado/a deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia. Depositará su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará firmado por el Presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

Artículo 85.- El escrutinio provisorio de los votos emitidos en La Plata será efectuado directamente por la Junta Electoral Provincial con presencia de las autoridades de la mesa, apoderados/as y fiscales. En las departamentales lo practicará las juntas electorales departamentales con presencia de autoridades de mesa, apoderados/das y fiscales, luego remitirán la documentación a la Junta Provincial, por el medio más seguro y rápido posible, preservando, debidamente resguardados, en la departamental las urnas y el material electoral utilizado que quedará a disposición de la Junta Electoral Provincial. El escrutinio provisorio deberá realizarse en la cada sede departamental inmediatamente después de clausurado el

comicio, labrándose acta con el resultado que firmarán las autoridades, apoderados/as y fiscales presentes, con constancia de las impugnaciones formuladas.

Artículo 86.- El escrutinio definitivo lo efectuará la Junta Electoral Provincial, el cual deberá ser notificado fehacientemente a los apoderados/das de las Listas participantes en el comicio por los medios electrónicos constituidos.

Artículo 87.- Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva aquellos cuya lista tenga el mayor número de votos en el acto eleccionario y las listas de Congresales por mayoría y, en su caso, por minoría, que obtengan los votos necesarios. Serán puestos en posesión de sus cargos por la Junta Electoral.

Artículo 88.- Los miembros salientes de la Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado financiero. Cada miembro de la Comisión Directiva el día anterior o posterior a la reunión entregará al miembro que los reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose el acta respectiva, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Disolución

Artículo 89.- El Congreso no podrá decretar la disolución del sindicato mientras existan ciento cincuenta afiliados dispuestos a sostenerlo.

Artículo 90.- De hacerse efectiva la disolución serán designados los liquidadores, cargo que podrá recaer en miembros de la Comisión Directiva. El Organo de Fiscalización deberá vigilar la operación de liquidación de la Asociación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinará a L.A.L.C.E.C. (Liga Argentina Lucha Contra el Cáncer).

CAPITULO XI

De las Departamentales

Artículo 91.- Los afiliados/as que presten servicios en el territorio de cada Departamento Judicial integrarán una Departamental que tendrán las siguientes funciones:

- a) Servir de nexo entre las autoridades provinciales del gremio y los afiliados/as de la jurisdicción.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de los organismos provinciales.
- c) Resolver todas aquellas cuestiones que se susciten en los lugares de trabajo y relacionados con las condiciones laborales.
- d) Remitir mensualmente las rendiciones y comprobantes que justifiquen el movimiento de ingresos y egresos bancarios y del fondo fijo, antes del día veinte de cada mes subsiguiente.

e) Mantener en todas sus acciones el principio de unidad provincial respetando el interés común de todos sus afiliados/as.

Artículo 92. Cada Departamental será usufructuaria de los bienes muebles que adquiera con la participación que le corresponda de las cuotas y contribuciones y con los fondos que recaude por otros conceptos. También será usufructuaria de los inmuebles que la Comisión Directiva Provincial adquiera con fondos provenientes de la Departamental o préstamos o subsidios otorgados a ésta por el Congreso.

Artículo 93.- Las Departamentales se darán sus autoridades conforme a lo establecido por este Estatuto Gremial y el reglamento que apruebe el Congreso.

La Comisión Directiva de la Departamental será la autoridad ejecutiva y durará cuatro años en sus funciones debiendo ser elegida de forma simultánea con la elección provincial de las autoridades de la Asociación Judicial Bonaerense. Sus integrantes podrán ser reelectos.

Artículo 94.- La C.D. Departamental estará integrada por:

a) Un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial y un Secretario de Hacienda, los que conformarán la Mesa Ejecutiva.

b) Además habrá Secretarios/rias titulares que serán un mínimo de cinco. En caso que la Departamental exceda los trescientos afiliados/das incorporará una Secretaría Titular cada cien afiliados/das más, o fracción mayor de setenta, y hasta un máximo de catorce. Las Departamentales que no pudieren por número de afiliados/das llegar a las catorce secretarías podrán igualmente completar hasta ese número de cargos.

Las Secretarías llevarán la denominación del área de trabajo de referencia, debiendo constituirse según el número de Secretarios titulares algunas de las siguientes áreas: Organización, Derechos Humanos; Acción Social; Géneros y Diversidades; Capacitación; Cultura, Turismo y Deportes; Comunicación, Juventudes.

Podrá incorporar igual número de Secretarios suplentes. Éstos serán elegidos en un orden de prelación que se respetará para los casos en que deban entrar a formar parte de la C.D.

c) Serán requisitos para ser miembro de la C.D. Departamental los indicados en el art. 22. En caso de ausencia, licencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacante transitoria o permanente su reemplazo se hará conforme lo previsto en el art. 23.

Artículo. 94 bis.- Habrá una Comisión Revisora de Cuentas Departamental que estará integrada por tres Revisores/ras de Cuentas Titulares y dos Revisores de Cuentas Suplentes, quienes deberán reunir las mismas condiciones legales que los/las integrantes de la Comisión Directiva Departamental.

Serán elegidos/das en el mismo acto electivo que ésta y tendrán mandato de cuatro años, pudiendo ser reelectos/tas.

Artículo 95.- Las Departamentales deberán dar cumplimiento a las acciones gremiales emanadas de los órganos provinciales de la AJB, así como también será su obligación llevar adelante todas las medidas dirigidas a beneficios directos para los afiliados/das en cada una de ellas.

Artículo 96.- Podrán ser intervenidas en los siguientes casos:

- a) Desobediencia grave a los organismos provinciales.
- b) Acefalía de los organismos departamentales que impidan la continuidad de su administración. La Comisión Directiva Provincial podrá designar un interventor interino.
- c) Violación de las disposiciones de este Estatuto.
- d) Manejo incorrecto de los fondos sociales.

Artículo 97.- Cada Departamental organizará un cuerpo de Delegados/as por lugar de trabajo, elegidos por voto directo y secreto en dichos lugares, por un período no mayor de dos años y respetando la proporción de una mujer cada dos hombres, como mínimo. Podrán ser delegados/as los afiliados/as con más de un año de antigüedad, 18 años de edad como mínimo y que revistan en la dependencia desde un año antes de la elección, salvo que se tratare de una dependencia con menos de un año de funcionamiento. La nómina de los delegados/as titulares y suplentes electos deberá ser comunicada fehacientemente, dentro de los tres días siguientes a la elección, a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la misma y al Presidente del Consejo de la Magistratura, según corresponda, y al juez o superior directo de cada delegado/da.

Artículo 98.- El Cuerpo de delegados/as elegirá su presidente/a. Se reunirá, como mínimo, una vez por mes, pudiendo participar los miembros de la Comisión Directiva Departamental. El Presidente del Cuerpo de Delegados/as estará habilitado a participar de las reuniones de Comisión Directiva Departamental, con voz, pero sin voto.

CLÁUSULA TRANSITORIA.—

El mandato de cuatro (4) años para los miembros de la Comisión Directiva Provincial, Congresales, Comisión Revisora de Cuentas, Comisión de Disciplina Gremial, Dirección de Servicios Sociales y Junta Electoral Provincial, así como los miembros de Comisiones Directivas y Revisores de Cuentas Departamentales, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, entrará en vigencia y resultará aplicable a partir del proceso electoral que se celebre en el año 2030.

Los mandatos de las autoridades mencionadas cuyo período fuere inmediatamente anterior al que comience en 2030, se regirán por los plazos dispuesto en la normativa estatutaria anterior concluyendo su término de gestión el 30 de junio de 2030.

OBSERVADO: (((Los mandatos en curso o que se inicien con anterioridad a dicho período se regirán por el plazo dispuesto en la normativa estatutaria anterior, concluyendo el 30 de junio de 2030))))).

ÍNDICE

CAP I
CAP II
CAP III
CAP IV
CAP V
CAP VI
CAP VII
CAP VIII
CAP IX
CAP X
CAP XI